

Ciudad de México, a **siete de diciembre del dos mil diecisiete**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, para emitir el **ACTA**, la cual en su turno es la **Centésima Septuagésima Primera**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215101091217	<p>“...Se solicito a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el insumo o tipo de insumo del cual se pretende obtener el registro sanitario ...” (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
2. 1215101091417	<p>“...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido DESECHADOS en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V...” (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
3. 1215101108417	<p>“...Se solicito a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el insumo o tipo de insumo del cual se pretende obtener el registro sanitario ...” (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
4. 1215101108617	<p>“...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido DESECHADOS en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. ...” (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
5. 1215101113417	<p>“... Se solicita información en relación con la existencia de solicitudes de registros sanitarios que contenga el principio activo denominado Fingolimod dentro del periodo 01 enero de 2017 al 27 de octubre de 2017...” (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>

6. 1215100884617	<p>“...Por este medio y con base en los artículos 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del reglamento de dicha ley; vengo, en mi calidad de ciudadano, a solicitar la siguiente información:</p> <p>“Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que se entreguen copia de los siguientes documentos:</p> <p>De todas aquellas minutas de las reuniones y cualquier tipo de interacción que haya tenido con miembros de la industria tabacalera o sectores empresariales que tengan como afiliados a los miembros de la industria tabacalera, en específico con los siguientes actores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • British American Tobacco México • Philip Morris Mexico • Canacindra • Concamin <p>De igual manera, se solicitan todos aquellos documentos, imágenes, opiniones, documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que se hayan presentado por parte de cualquier de estas personas, ya sean físicas o morales.</p> <p>Toda la información solicitada que se encuentre entre el enero de 2014 hasta la fecha.</p> <p>En este sentido, si existe alguna información que pudiera violar la ley de datos personales, se solicita que se entregue bajo los lineamientos de la Ley y que esto no sea causa de clasificarla como reservada.</p> <p>Agradezco a la Unidad de Enlace de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y a su personal por hacer posible la búsqueda, confirmación y, en su caso, la entrega de la información solicitada. Gracias por hacer posible que los ciudadanos ejerzamos el derecho a la información ...” (Sic)</p>	<p>APROBAR LA RESERVA Y VERSIÓN PÚBLICA DEL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN RRA 6717/17</p>
------------------	--	---

RESULTANDOS

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101091217:

1.- En fecha **25 de octubre del 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215101091217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Se solicito a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el insumo o tipo de insumo del cual se pretende obtener el registro sanitario...” (Sic)

2.- Con fecha **26 de octubre del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/11427/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de noviembre del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/UR/15368/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa en relación a **"...la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos v cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el insumo o tipo de insumo del cual se pretende obtener el registro sanitario."** se advierte como resultado la **INEXISTENCIA** de la información, de conformidad con lo señalado en el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo señalado en el **CRITERIO/0014-17** emitido por los miembros del Pleno del INAI.

Finalmente, cabe señalar que el hoy peticionario no especificó un periodo determinado de tiempo de búsqueda de la información, por lo que se determinó llevar a cabo dicha búsqueda, a partir de **01 (uno) año inmediato anterior** a la fecha de ingreso de la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el **CRITERIO/0009-13** emitido por los Miembros del Pleno del INAI..." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101091417:

1.- En fecha **25 de octubre del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215101091417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido DESECHADOS en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V..." (Sic)

2.- Con fecha **26 de octubre del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/11429/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de noviembre del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/UR/15364/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa en relación a **"... la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido DESECHADOS en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V."** se advierte como resultado la **INEXISTENCIA** de la información, de conformidad con lo señalado en el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo señalado en el **CRITERIO/0014-17** emitido por los miembros del Pleno del INAI..." (sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101108417:

1.- En fecha **30 de octubre del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215101108417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicito a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el insumo o tipo de insumo del cual se pretende obtener el registro sanitario..." (Sic)

2.- Con fecha **01 de noviembre del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/11610/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de noviembre del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/UR/15366/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa en relación a "...la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el insumo o tipo de insumo del cual se pretende obtener el registro sanitario," se advierte como resultado la **INEXISTENCIA** de la información, de conformidad con lo señalado en el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo señalado en el **CRITERIO/0014-17** emitido por los miembros del Pleno del INAI.*

*Finalmente, cabe señalar que el hoy peticionario no especifico un periodo determinado de tiempo de búsqueda de la información, por lo que se determinó llevar a cabo dicha búsqueda, a partir de **01 (uno) año inmediato anterior** a la fecha de ingreso de la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el **CRITERIO/0009-13** emitido por los Miembros del Pleno del INAI..." (sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101108617:

1.- En fecha **30 de octubre del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215101108617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido DESECHADOS en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V..." (Sic)

2.- Con fecha **01 de noviembre del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/11612/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de noviembre del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/UR/15365/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa en relación a "...la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido DESECHADOS en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.," se advierte como resultado la **INEXISTENCIA** de la información, de conformidad con lo señalado en el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo señalado en el **CRITERIO/0014-17** emitido por los miembros del Pleno del INAI..." (sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101113417:

1.- En fecha **30 de octubre del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215101113417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita información en relación con la existencia de solicitudes de registros sanitarios que contenga el principio activo denominado Fingolimod dentro del periodo 01 enero de 2017 al 27 de octubre de 2017..."
(Sic)

2.- Con fecha **06 de noviembre del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/11611/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de noviembre del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/15351/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa en relación a **"... la existencia de solicitudes de registros sanitarios que contenga el principio activo denominado Fingolimod dentro del periodo 01 enero de 2017 al 27 de octubre de 2017"** se advierte como resultado la **INEXISTENCIA** de la información, de conformidad con lo señalado en el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo señalado en el **CRITERIO/0014-17** emitido por los miembros del Pleno del INAI..."* (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 06 de la Orden del Día.- Cumplimiento de la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 6717/17 de la Solicitud 1215100884617:

1.- En fecha **24 de agosto de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100884617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por este medio y con base en los artículos 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del reglamento de dicha ley; vengo, en mi calidad de ciudadano, a solicitar la siguiente información:

"Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que se entreguen copia de los siguientes documentos:

De todas aquellas minutas de las reuniones y cualquier tipo de interacción que haya tenido con miembros de la industria tabacalera o sectores empresariales que tengan como afiliados a los miembros de la industria tabacalera, en específico con los siguientes actores:

- British American Tobacco México
- Philip Morris Mexico
- Canacintra
- Concamin

De igual manera, se solicitan todos aquellos documentos, imágenes, opiniones, documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que se hayan presentado por parte de cualquier de estas personas, ya sean físicas o morales.

Toda la información solicitada que se encuentre entre el enero de 2014 hasta la fecha.

En este sentido, si existe alguna información que pudiera violar la ley de datos personales, se solicita que se entregue bajo los lineamientos de la Ley y que esto no sea causa de clasificarla como reservada.

Agradezco a la Unidad de Enlace de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y a su personal por hacer posible la búsqueda, confirmación y, en su caso, la entrega de la información solicitada.

Gracias por hacer posible que los ciudadanos ejerzamos el derecho a la información...." (sic).

2.- En fecha **26 de septiembre de 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva a través Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso y Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número **CGJC/UDE/10266/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón a lo anterior y de conformidad al artículo 130 cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que derivada de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Federal, respecto a cualquier información documental que evidencie la interacción que haya tenido la industria tabacalera en específico los establecimientos British American Tobacco México, Philip Morris Mexico, Canacintra y Concamin con esta Comisión Federal, le informo que únicamente se cuenta con un "Convenio de concertación de acciones que suscribe la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Asociación Nacional de la Industria Química A.C., la Asociación nacional de Fabricantes de Productos Aromáticos A.C., la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, la Cámara Nacional de Productos Cosméticos y la Asociación Nacional de la Industria del Productos del Cuidado Personal y del Hogar A.C." la cual se remite en el archivo adjunto en versión íntegra.

En ese sentido por lo que respecta a los demás establecimientos: British American Tobacco México, Philip Morris Mexico y Concamin, esta Comisión Federal no cuenta con información al respecto, por lo que se declara su inexistencia de conformidad al Criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el que para mayor abundamiento a continuación se transcribe:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información..." (sic).

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100884617**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 6717/17**.

5.- En fecha **11 de octubre del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **19 de octubre del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

Descripción de la solicitud: "...Por este medio y con base en los artículos 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del reglamento de dicha ley; vengo, en mi calidad de ciudadano, a solicitar la siguiente información:

"Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que se entreguen copia de los siguientes documentos:

De todas aquellas minutas de las reuniones y cualquier tipo de interacción que haya tenido con miembros de la industria tabacalera o sectores empresariales que tengan como afiliados a los miembros de la industria tabacalera, en específico con los siguientes actores:

- British American Tobacco México
- Philip Morris Mexico
- Canacintre
- Concamin

De igual manera, se solicitan todos aquellos documentos, imágenes, opiniones, documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que se hayan presentado por parte de cualquier de estas personas, ya sean físicas o morales.

Toda la información solicitada que se encuentre entre el enero de 2014 hasta la fecha.

En este sentido, si existe alguna información que pudiera violar la ley de datos personales, se solicita que se entregue bajo los lineamientos de la Ley y que esto no sea causa de clasificarla como reservada.

Agradezco a la Unidad de Enlace de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y a su personal por hacer posible la búsqueda, confirmación y, en su caso, la entrega de la información solicitada. Gracias por hacer posible que los ciudadanos ejerzamos el derecho a la información..." (Sic).

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...El día 24 de agosto de 2017 se ingresó una solicitud de acceso a la información realizada por el presente recurrente. Ésta fue foliada con el número 1215100884617 y turnada a la unidad de enlace de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tal como se solicitó. Posteriormente, el día 27 de septiembre de 2017 se nos notificó, vía INFOMEX, la respuesta de dicho organismo. Comunico a usted que no estamos conformes

con la respuesta; esto con base en los artículos 146, 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Le comento que en documento posterior se ampliarán los argumentos y evidencias por las cuales se está inconforme con esta información. Agradezco su atención..." (Sic).

6.- En fecha **20 de octubre del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/11250/2017**, comunicó a la Unidad de Transparencia, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 6717/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha **26 de octubre del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva a través Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso y Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número **CGJC/UDE/11490/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número **1215100884617**, esta Unidad de Transparencia en aras a la transparencia solicitó a la Unidad competente la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la COFEPRIS, la información correspondiente mediante oficio número CGJC/UDE/9271/2017 de fecha 24 de agosto del 2017, la cual contestó mediante oficio número CGJC/UDE/0267/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017, misma que en relación a lo solicitado refirió lo siguiente:

"[...]"

En razón a lo anterior y de conformidad al artículo 130 cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que derivada de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Federal, respecto a cualquier información documental que evidencie la interacción que haya tenido la industria tabacalera en específico los establecimientos British American Tobacco México, Philip Morris Mexico, Canacintia y Concamin con esta Comisión Federal, le informo que únicamente se cuenta con un "Convenio de concertación de acciones que suscribe la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Asociación Nacional de la Industria Química A.C., la Asociación Nacional de Fabricantes de Productos Aromáticos A.C., la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, la Cámara Nacional de Productos Cosméticos y la Asociación Nacional de la Industria del Productos del Cuidado Personal y del Hogar A.C." la cual se remite en el archivo adjunto en versión íntegra.

En ese sentido por lo que respecta a los demás establecimientos: British American Tobacco México, Philip Morris Mexico y Concamin, esta Comisión Federal no cuenta con información al respecto, por lo que se declara su inexistencia de conformidad al Criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el que para mayor abundamiento a continuación se transcribe:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información...." (sic)

SEGUNDO: Conforme a lo anterior el Recurso de Revisión, controvierte medularmente que si bien el hoy recurrente solicitó de este sujeto obligado la entrega de la información respecto **minutas de las reuniones o cualquier información documental que evidencie la interacción que haya tenido la industria tabacalera en específico los establecimientos British American Tobacco México, Philip Morris Mexico, Canacintra y Concamin con esta Comisión Federal**, se le informó que únicamente se cuenta con un "Convenio de concertación de acciones que suscribe la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Asociación Nacional de la Industria Química A.C., la Asociación nacional de Fabricantes de Productos Aromáticos A.C., la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, la Cámara Nacional de Productos Cosméticos y la Asociación Nacional de la Industria del Productos del Cuidado Personal y del Hogar A.C.", señalándole asimismo que no se cuenta con información relacionada con los demás establecimientos: British American Tobacco México, Philip Morris Mexico y Concamin, ello en virtud de que no obra información en los archivos de esta unidad de reuniones que haya celebrado esta Comisión Federal con los establecimientos referidos, por lo que únicamente cuenta con el Convenio en comento como única relación que se ha tenido con la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), de esta manera se emitió la respuesta en estricto apego al principio de máxima publicidad, en los puntos que de acuerdo a las circunstancias jurídicas y al estado que guardan dichos asuntos lo permitan, de conformidad a lo señalado en el Criterio 2/17, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dispone:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

No obstante lo anterior, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, y derivada de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta éste órgano, así como en términos del artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta en copia simple al presente, la expresión documental constante en la participación de la COFEPRIS en temas relacionados con la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y su control, contenida en los siguientes:

- ACUERDO por el que se da a conocer la serie de leyendas, imágenes, pictogramas, mensajes sanitarios e información que deberá figurar en todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, a partir del 24 de marzo de 2016 y hasta el 30 de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo del 2016.
- Oficio número X00-CENADIC-ONCT-055-2014, de fecha 7 de julio de 2014.
- Escrito de fecha 8 de julio de 2014, presentado por el Presidente Nacional de la Industria Tabacalera, Carlos Humberto Suárez.
- Oficio número COFEME/14/1829, de fecha 22 de julio de 2014.

- Oficio número X00-CENADIC-ONCT-071-2014, de fecha 6 de agosto de 2014.
- Oficio número COFEME/14/2083, de fecha 15 de agosto de 2014.
- Oficio número COFEME/15/4645, de fecha 23 de diciembre de 2015.
- Oficio número DGTG-05433, de fecha 23 de noviembre de 2016.

TERCERO: Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos en esta clase de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está

ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

CUARTO: Por lo antes expuesto y fundado, esta Autoridad Sanitaria estima que los argumentos vertidos por el hoy recurrente no constituyen propiamente agravios en contra de la respuesta otorgada, ya que, como puede advertirse, no se trata de una respuesta incorrecta a la solicitud de información, en su caso se ha precisado la respuesta a fin de garantizar el acceso a la información pública y conforme al principio de máxima publicidad, derechos del recurrente. Por tanto, no se observa una causal de procedencia del recurso, ya que al ser un medio de casación respecto a resoluciones o actos que se estimen contrarios a derecho, esta Comisión Federal, al actuar conforme a lo previsto en la Ley de la materia, no contravino ningún ordenamiento legal aplicable. En consecuencia, el presente recurso de revisión ha de ser sobreseído por improcedente.

QUINTO: En este tenor, y toda vez que ha quedado sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, se solicita a esta Autoridad se sobresea el presente Recurso por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispositivo que reza al tenor siguiente:

Artículo 162. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En ese sentido, la solicitud de información **1215100884617**, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se actualiza con el cobro del costo reproducción de la información que solicita el recurrente a este órgano, lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo este tenor, se observa claramente que el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 157 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra reza:

Artículo 157. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Por consiguiente, **SE SOLICITA A ESTE ÓRGANO GARANTE EL SOBRESIMIENTO** del presente Recurso de Revisión: **RRA 6717/17**, por quedar sin materia una vez que este Sujeto obligado adjunta a los presentes alegatos el formato de pago por el concepto de la información requerida por el particular en copias certificadas y que deberá realizar en la institución bancaria correspondiente, realizada por esta Unidad administrativa.

En mérito de lo anterior, solicito atentamente a ésta H. Comisión del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tenga a mi mandante dando cumplimentada la obligación de dar acceso a la información solicitada por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, pido se sirva:

PRIMERO.- Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Sobreseer el Recurso de Revisión número **RRA 6717/17**, de conformidad con el 157 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública... (sic)

7.- En fecha **07 de noviembre del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 6717/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: "...Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, de enero de dos mil catorce al veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, de lo siguiente:

- Todas aquellas minutas de las reuniones y cualquier tipo de interacción que haya tenido con miembros de la industria tabacalera o sectores empresariales que tengan como afiliados a los miembros de la industria tabacalera, en específico, Britosh American Tobacco México, S.A. de C.V., Philip Morris México, S.A. de C.V., CANACINTRA y CONCAMIN, y
- Todos aquellos documentos, imágenes, opiniones, documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que se hayan presentado por parte de cualquier de las personas referidas, ya sean físicas o morales.

Lo anterior, en la Oficina del Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la Coordinación General Jurídica y Consultiva y la Comisión de Operación Sanitaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del ordenamiento legal citado y una vez localizada la deberá proporcionar al particular..." (Sic)

8.- En fecha **13 de noviembre del 2017**, el titular de la Unidad de Transparencia de esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficios números **CGJC/UDE/11882/2017**, **CGJC/UDE/11885/2017** y **CGJC/UDE/11887/2017**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 6717/17**, a la Unidad de Transparencia, la Oficina del Comisionado Federal y la Comisión de Operación Sanitaria, respectivamente, a efecto de que dieran cumplimiento a la resolución en comento.

9.- En fecha **22 de noviembre del 2017**, y en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó a este Sujeto Obligado *"...realice una búsqueda exhaustiva y razonable, de enero de dos mil catorce al veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, de lo siguiente: Todas aquellas minutas de las reuniones y cualquier tipo de interacción que haya tenido con miembros de la industria tabacalera o sectores empresariales que tengan como afiliados a los miembros de la industria tabacalera, en específico, Britosh American Tobacco México, S.A. de C.V., Philip Morris México, S.A. de C.V., CANACINTRA y CONCAMIN, y Todos aquellos documentos, imágenes, opiniones, documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que se hayan presentado por parte de cualquier de las personas referidas, ya sean físicas o morales. Lo anterior, en la... Comisión de Operación Sanitaria..."*, la Comisión de Operación Sanitaria, mediante oficio **COS/1/UE/000716/2017**, dió respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión objeto del presente análisis, en los siguientes términos:

"...En atención a la solicitud de información y para dar cumplimiento a la resolución del pleno de fecha 07 de noviembre del presente año, se pone a disposición del peticionario en versión pública del escrito de fecha 23 de marzo de 2017 dirigido al Dr. José Ramón Narro Robles signado por el presidente del Consejo nacional de la Industria Tabacalera A.C. constante de un total de 05 fojas útiles, por lo que se solicita el pago por la reproducción de dichos documentos en virtud de que se deberá elaborar la versión pública de éstos, en los términos de los artículos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en correlación con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos..." (sic)

Por su parte, en fecha 24 de noviembre del 2017, y en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó a este Sujeto Obligado, que en líneas anteriores se señaló la Coordinación General Jurídica y Consultiva, mediante oficio **CGJC/UDE/12573/2017**, dió respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión objeto del presente análisis, en los siguientes términos:

"...En razón de lo anterior la Coordinación General Jurídica y Consultiva, realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, y en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se localizó lo que adelante se detalla y el cual se encuentra públicamente disponible para su consulta:

- Expediente número 02/1353/221215 integrado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) con la intervención de las empresas Philip Morris Mexico, S.A. de C.V. y British American Tobacco México, S.A. de C.V. y otra, como integrantes del Consejo Nacional de la Industria Tabacalera en relación al ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LA SERIE DE LEYENDAS, IMAGENES, PICTOGRAMAS, MENSAJES SANITARIOS E INFORMACION QUE DEBERA FIGURAR EN TODOS LOS PAQUETES DE PRODUCTOS DEL TABACO Y EN TODO EMPAQUETADO Y ETIQUETADO EXTERNO DE LOS MISMOS A PARTIR DEL 24 DE MARZO DE 2016, el cual se encuentra a través de la siguiente página electrónica, así

como en la página oficial de la COFEMER: <http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/18301> y/o www.gob.mx/cofemer

- Sesión plenaria de la Comisión de Salud de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) en la que participó el Comisionado de este órgano, Julio Sánchez y Tépoz, la cual está disponible en la siguiente página electrónica así como en la página oficial de la COFEPRIS: <https://www.gob.mx/salud/prensa/cofepris-y-concamin-impulsan-el-desarrollo-de-la-industria-de-la-salud> y/o www.gob.mx/cofepris
- Comunicado de prensa de fecha 08 de septiembre del 2016, en el que se publica la participación del Comisionado Federal de este sujeto obligado en la sesión de la mesa directiva de la CONCAMIN, disponible en: http://concamin.mx/?concamin_actividades=mesa-directiva-cofepris

Aunado a lo anterior, y derivado de lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos en la resolución al recurso de revisión que nos atañe, esta Unidad de Transparencia solicitó tanto a la Oficina del Comisionado como a la Comisión de Operación Sanitaria, la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular, en sus archivos con los que cuenta, y de la cual, sírvase encontrar adjunto al presente el oficio COS/1/UE/000716/2017, de la Comisión de Operación Sanitaria, con lo cual se da cumplimiento al requerimiento de la resolución en comento.

Por lo que concierne a la Oficina del Comisionado, señala que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos con los que cuenta, se localizaron las minutas de las reuniones celebradas por esta Comisión Federal en fechas 10 de mayo del 2017, 12 de julio del 2017 y 29 de agosto del 2017 con la participación de la empresa denominada Philip Morris Mexico, S.A. de C.V., en relación al marco regulatorio en materia del tabaco; al respecto, le comento que las citadas minutas forman parte de reuniones de información respecto de nuevos productos, respecto de los cuales esta Comisión Federal recibe información y analiza su marco regulatorio, en consecuencia las opiniones, recomendaciones o puntos de vista contenidos en las mismas, forman parte de un proceso deliberativo de los Servidores Públicos, por lo que este órgano está imposibilitado de proporcionar la información, en virtud de que la misma se clasifica como **reservada** por un periodo de tres años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, en términos del artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se actualiza el supuesto normativo que a continuación se expresa:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Conforme a los artículos 68, 97, 102, 109 y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 102, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los cuales determinan que la información pública de que trata el **cumplimiento al recurso de revisión RRA 6717/17, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva.

Conforme a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta unidad administrativa resguarda la información solicitada, sin embargo, la misma se clasifica como **información reservada** por lo cual conforme

al artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual determina que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia a excepción de aquella información que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en el artículo 110 de la misma en correlación con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo aplicar **la prueba de daño** a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual este sujeto obligado procede a aplicar la prueba de daño, con base en los siguientes motivos:

a).- Consideraciones para determinar que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; lo anterior, encuentra sus motivaciones en los siguientes elementos demostrables:

La misión de esta unidad administrativa es seguir los procedimientos por infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Salud, y sus Reglamentos, así como resguardar la información consistente en los procedimientos administrativos iniciados que se encuentran en curso, es decir, en los que no se ha emitido una resolución final, siendo la revelación de la información en éste contenida un riesgo real de que se revelasen datos propios del mismo procedimiento, que sólo a éste conciernen, en caso contrario, estaríamos ante un **riesgo real** de que al revelar información, sería susceptible de valoración en medios que fueran estrictamente los que emitirán el fallo correspondiente;

El **riesgo demostrable**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra *sub judice*, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Órgano Jurisdiccional y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado; adicionalmente la misma alude a información proporcionada diversa correspondiente a una persona que tendría que otorgar consentimiento para revelar la información a esta relativa, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2011541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.)

Página: 2133

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la

información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El **riesgo identificable**, en el presente caso se origina por el hecho de que los datos contenidos en el expediente administrativo en curso concierne a un proceso deliberativo que de conocerse podría incidir en la valoración de pruebas, además de que contiene información entre otros de personas físicas, identificadas o identificables, que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación sea con la transparencia necesaria, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

La clasificación de la información, radica en que de hacerse pública constituiría una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

b).- Consideraciones para determinar que el **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, según el artículo 113 fracción XI de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los servidores públicos, acervos e inmuebles de esta institución, **se determina procedente establecer un plazo de reserva de 03 (tres) años.**

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo tanto a un procedimiento seguido en forma de juicio nacional al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar el análisis de pruebas, instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de administración de justicia administrativa.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril del 2017 no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno de los bienes constitucionales como lo es el derecho a la salud de la población.

En conclusión, se debe confirmar la determinación adoptada por esta unidad administrativa, para considerar como información reservada los datos correspondientes a las minutas de las reuniones celebradas por esta Comisión Federal en fechas 10 de mayo del 2017, 12 de julio del 2017 y 29 de agosto del 2017 con la participación de la empresa denominada Philip Morris Mexico, S.A. de C.V., en relación al marco regulatorio en materia del tabaco.

c).- Consideraciones para determinar que la limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional, consiste en la posibilidad real de que los ciudadanos conozcan la información en poder de los sujetos obligados, es decir, se trata de un derecho positivo a obtener de éstos la información pública que obre en sus archivos, no obstante el mismo tiene como limitante que dicha información tenga restricciones para hacerla del conocimiento de éstos, en razón de que la información proporcionada también alude a otros derechos, lo cual no significa que ambos derechos el de la información y el de la información restringida se encuentren en conflicto, sino que respecto del segundo la Ley considera que deben ser resguardados temporalmente, hasta que cesen las causas que motivaron su reserva.

Conforme a lo anterior, considerando que los asuntos tramitados este sujeto obligado constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, de lo cual se reconoce que el solicitante tiene el derecho a conocer la información, no obstante la misma al momento guarda un carácter de reservada, en razón ser motivo de deliberación en un procedimiento administrativo en curso ante el sujeto obligado, y que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto del citado Acuerdo al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, la información solicitada debe clasificarse como **RESERVADA**, por un periodo de 3 años o hasta el momento en que culmine la causa que originó dicha reserva, ello con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no en los bienes constitucionales a cuya tutela trasciende las atribuciones de la referida Unidad Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente curso, dando cumplimiento en tiempo y forma la Resolución e Instrucción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, decretada en el Recurso de Revisión No. **RRA 6717/17**, de fecha 07 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- Tenerme por anunciados los documentos relacionados al oficio COS/1/UE/000716/2017 remitidas por la Comisión de Operación Sanitaria, unidad administrativa de este órgano, en copias simples a efecto de ponerlas a disposición del recurrente.

TERCERO.- Emitir acuerdo de cumplimiento en relación a la Resolución e Instrucción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, decretada en el Recurso de Revisión No. **RRA 6717/17**, y en consecuencia, ordenar se archive el expediente del presente asunto como totalmente concluido de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)

10.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa acató la **INSTRUCCIÓN** que hizo el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante su resolución al expediente **6717/17**, pues se advierte que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las unidades administrativas, localizando la información vertida en los oficios referidos en el numeral 06 de este punto del orden del día. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que las Unidades Administrativas dieron **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN** del recurso que nos ocupa. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

11.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado competente a efecto de acreditar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información

pública, listadas conforme a la orden del día de la Centésima Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el siete de diciembre del año en curso.

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: **1215101091217, 1215101091417, 1215101108417, 1215101108617 y 12151001113417.** Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dió como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirviendo de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo

que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido."

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se inserta a la letra en obvio de repeticiones por lo que resulta innecesario transcribirse:

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar*

documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:."

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

**Énfasis Añadido.*

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se

remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 140 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en las diversas solicitudes indicadas al inicio del presente considerando, mismas que les recayó los números de folio: **1215101091217, 1215101091417, 1215101108417, 1215101108617 y 12151001113417.**

CUARTO.- En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio del Cumplimiento de Resolución por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto a la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrime el cumplimiento a la resolución presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RRA 6717/17**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100884617**, a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Inconforme con la respuesta primigenia remitida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 6717/17**. En fecha **26 de octubre del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva a través Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso y Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número **CGJC/UDE/11490/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión.

De lo anterior y en cumplimiento de los alegatos emitidos respecto al **RECURSO DE REVISIÓN** que nos ocupa, en fecha **07 de noviembre del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 6717/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: "...Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, de enero de dos mil catorce al veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, de lo siguiente:

- Todas aquellas minutas de las reuniones y cualquier tipo de interacción que haya tenido con miembros de la industria tabacalera o sectores empresariales que tengan como afiliados a los miembros de la industria tabacalera, en específico, *British American Tobacco México, S.A. de C.V., Philip Morris México, S.A. de C.V., CANACINTRA y CONCAMIN*, y
- Todos aquellos documentos, imágenes, opiniones, documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que se hayan presentado por parte de cualquier de las personas referidas, ya sean físicas o morales.

*Lo anterior, en la Oficina del Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la Coordinación General Jurídica y Consultiva y la Comisión de Operación Sanitaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del ordenamiento legal citado y una vez localizada la deberá proporcionar al particular...”
(Sic)*

Luego entonces, en fecha **16 de agosto del 2017**, **13 de noviembre del 2017**, el titular de la Unidad de Transparencia de esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficios números **CGJC/UDE/11882/2017**, **CGJC/UDE/11885/2017** y **CGJC/UDE/11887/2017**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 6717/17**, a efecto de que dieran cumplimiento a la resolución en comento.

En fecha **28 de agosto del 2017**, y en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó a este Sujeto Obligado la Comisión de Operación Sanitaria, mediante oficio **COS/1/UE/000716/2017** y la Coordinación General Jurídica y Consultiva, mediante oficio **CGJC/UDE/12573/2017** dieron respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión objeto del presente análisis, en los términos señalados en el punto 06 del orden de día de la presente acta.

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que dicha información se le hace del conocimiento al solicitante en el mismo libelo y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva, lo anterior con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, bajo esta tesis y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN** del recurso que nos ocupa.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Centésima Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria**, **aprueba** en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Centésima Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria**, **aprueba** en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **RESERVA Y VERSIÓN PÚBLICA DEL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN RRA 6717/17** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.


TERCERO.- El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.



SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN


LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ


LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ